Trelew, 09 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de A. A., E.” (Expte. N° 440 - Año 2024 CAT), elevados en consulta el 23/05/2024, en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- El juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 365/2023 (30/11/2023), conforme su aclaratoria -Sentencia Interlocutoria N° 76/2024 (26/02/2024)-, restringió la capacidad de la Sra. M. E. A. A., D.N.I. N° X., para realizar transacciones comerciales y aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales en cuanto exceda de montos diarios o pequeñas cantidades de dinero, celebrar contratos y participar en sociedades. En cuanto a los bienes muebles registrables e inmuebles, así como para todo acto de disposición, dispuso la necesidad de requerir autorización judicial previa.

Finalmente, designó como figura de apoyo a la Sra. J. A. R., DNI N° X., y a la Sra. R. B. P., DNI N° X.

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración

y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias

y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

1) Mediante la Sentencia Definitiva N° 131/2007 (20/04/2007) se declaró a la Sra. M. E. A. A. incapaz, en los términos del art. 141 del CC.

2) Por Sentencia Definitiva N° 140/2011 (17/10/2011), conforme su aclaratoria Sentencia Interlocutoria N° 349/2011 (11/11/2011)-, se dispuso que la beneficiaria del proceso se encontraba incapacitada para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio en los términos del art. 141 del CC.; y mediante Sentencia Definitiva N° 32/2019 (29/03/2019) se restringió su capacidad para los actos de disposición y administración de bienes muebles o inmuebles y grandes sumas de dinero, debiendo para ello solicitar la correspondiente autorización judicial.

Por escrito ID 805077 (09/09/2022) la Asesoría de Familia promovió el presente proceso de revisión de sentencia, en los términos del art. 40 del CCCN.

Mediante escrito ID 994923 (13/03/2023) se presentaron los Dres. Y. R. D. M. y S. S., como letrados patrocinantes de la Sra. A. A. (conf. arts. 35 y 36 del CCCN).

El 10/04/2023 (escrito ID 1029009) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCCN), del que se corrió traslado a las partes el 14/04/2023.

El 31/10/2023 el magistrado tomó contacto personal con la interesada.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, del informe de evaluación interdisciplinaria se desprende que la Sra. M. E. A. A. presenta un diagnóstico de déficit mental moderado, de carácter irreversible, que data desde su infancia.

Asimismo, surge que *"...E. convive con dos usuarias del Centro de Día de Salud Mental (...) en un departamento que alquilan en forma conjunta en el contexto del dispositivo "Pisos supervisados". Se encuentra integrada de manera estable en su vivienda y entorno social actual..."* y que carece de una red familiar continente.

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, se destacó la necesidad de mantener *"el actual"*, consistente en el marco de la contención institucional brindada, ya que no cuenta con referentes afectivos e involucrados. Además, se resaltó que E. *"no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. En la actualidad son las operadoras de salud mental quienes administran su pensión por discapacidad según las necesidades que se van presentando a lo largo del mes (alquiler, servicios, alimentación servicios gastos extras)"*.

Finalmente, debe considerarse que la Sentencia Definitiva N° 365/2023 y su aclaratoria, Sentencia Interlocutoria N° 76/2024, fue notificada personalmente a la interesada (conf. cédula N° 190238 y cédula N° 191925) y que la Asesoría de Familia, por escrito ID 1497667 (20/05/2024), solicitó la elevación en consulta de la presente causa, conforme lo dispuesto por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

Por todo lo mencionado, entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho y, en particular, resulta en beneficio de la Sra. M. E. A. A., motivo por el que debe ser confirmada.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 365/2023 (30/11/2023), conforme su aclaratoria, Sentencia Interlocutoria N° 76/2024 (26/02/2024), elevada en consulta el 23/05/2024.

II) **SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 064 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA